

ROL DE INGRESO DE CORTE N°: 166-2016

En lo principal, informa recurso de protección. **En el primer otrosí**, acompaña documentos, con citación. **En el segundo otrosí**, solicita alzamiento de la orden de no innovar. **En el tercer otrosí**, acredita personería. **En el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

María de los Angeles Coddou Plaza de los Reyes, abogada, cédula de identidad N° 9.829.708-1, compareciendo en representación de **CONSORCIO SANTA MARTA S. A.**, sociedad anónima del giro de disposición intermedia y final de residuos sólidos domiciliarios o asimilables, RUT N° 96.828.810-5 (en adelante indistintamente SANTA MARTA), según mandato judicial y personería que consta en la escritura pública que se acompaña en un otrosí, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en los autos sobre recurso de protección, rol N° 166-2016, a SS.I. con respeto digo:

Dentro de plazo, cumplo en evacuar el informe ordenado por SS.I., solicitando desde ya que el recurso de protección interpuesto en contra de mi representada sea rechazado, en todas sus partes, por las razones que a continuación se exponen.

I. **ANTECEDENTES RESPECTO DEL RECURSO.**

Consta en autos que la recurrente interpuso el presente recurso de protección tanto en contra de mi representada como en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana (en adelante Seremi de Salud).

En particular, en relación a mi representada -SANTA MARTA- el acto impugnado es *"la explotación de su relleno fuera de las normas legales y*

reglamentarias, lo que fue causa directa y necesaria tanto del deslizamiento como del incendio". En concreto, solicitan que se ordene el cierre del relleno sanitario en tanto no se pruebe a su respecto que los terrenos cumplen con lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 del D.S. 189 de 2008 del Ministerio de Salud, que se impida en forma permanente la recepción de lodos en dicho relleno...". Sin embargo, como se acreditará, SANTA MARTA ha dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente en la operación del relleno sanitario, y producto de la contingencia ocurrida se encuentra temporalmente con prohibición de recibir residuos según se explicará a continuación, siendo entonces improcedente e innecesario lo solicitado en el presente recurso de protección.

II. CONTINGENCIA OCURRIDA EN EL RELLENO SANITARIO SANTA MARTA

SANTA MARTA es una sociedad anónima cuyo giro es la disposición intermedia y final de residuos sólidos domiciliarios o asimilables, para lo cual cuenta con el "Relleno Sanitario Santa Marta" (en adelante, Relleno Sanitario), ubicado en el límite entre la comuna de San Bernardo y Talagante, donde se disponen los residuos que llegan desde la planta de transferencia y que es trasladada por camiones administrados por la propia empresa.

El funcionamiento del Relleno Sanitario se encuentra regulado por la normativa ambiental correspondiente y en especial por su Resolución de Calificación Ambiental N° 433/2001, de la COREMA, que se acompaña en el número 1 del primer otrosí, que autoriza a mi representada a recepcionar residuos sólidos domiciliarios y asimilables. Asimismo, y al contrario de lo señalado por la recurrente, mediante Resolución N° 108.103 de 28 de diciembre de 2015 de la Seremi de Salud se autorizó la Recepción y Disposición Final de Residuos Especiales para residuos provenientes de Establecimientos de Salud y mediante Ordinarios N° 0527, de fecha 16 de marzo de 2011 y N° 0631, fecha 1 de abril de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental se autorizó la recepción de lodos.

Ahora bien, como es de público conocimiento, por causas que aún se investigan, el día viernes 15 de enero de 2016, aproximadamente a las 18:40 hrs., se produjo un deslizamiento de la masa de residuos en el Relleno Sanitario que afectó aproximadamente a un 10% del área total de disposición final, contingencia en la que, dadas las medidas adoptadas por mi representada en forma previa, no se registraron personas lesionadas.

Producto de este deslizamiento, se activó el protocolo establecido, NO siendo efectivo entonces lo señalado por la recurrente en el sentido de una supuesta “falta de cuidado” y “falta de atención” al deslizamiento. En efecto, de acuerdo con dicho protocolo, mi representada:

1. Estableció comunicación por radio con las distintas áreas operacionales del Relleno Sanitario verificando que no hubiese personas lesionadas.
2. Se efectuó la inspección general del lugar afectado para verificar la magnitud del deslizamiento.
3. El Ingeniero Administrador del Relleno Sanitario sostuvo comunicación telefónica inmediata con la Autoridad Sanitaria para informar de esta situación.
4. Se procedió a instruir a las instancias operacionales internas para detener inmediatamente las faenas.
5. Se informó telefónicamente a las autoridades de las Ilustres Municipalidades de San Bernardo y Talagante de esta situación, con la finalidad de transmitir tranquilidad a la comunidad respecto de las medidas a implementar destinadas a minimizar los impactos por generación de olor.
6. Se informó de la total colaboración para atender a la Autoridad Sanitaria en el lugar, recibir las recomendaciones necesarias para continuar con la disposición segura de los residuos e informar las acciones a ejecutar por SANTA MARTA para enfrentar esta contingencia.
7. Finalmente se informó a la Superintendencia de Medio Ambiente de la ocurrencia de esta contingencia operacional, a través de la entrega de un reporte en la plataforma web habilitada para estos efectos y de una comunicación telefónica con los detalles generales.

En dicho contexto, al día siguiente, sábado 16 de enero, se ejecutó un Plan de Medidas de Seguridad del sector afectado, que involucró la desconexión de las tuberías de recolección de biogás, la detención de la planta de generación eléctrica y la demarcación de un perímetro de seguridad en torno al lugar del deslizamiento para evitar el ingreso de personas y de maquinarias hasta verificar la estabilidad de la zona afectada por el deslizamiento. En forma paralela se confeccionó un pretil aguas abajo de la ubicación del Relleno Sanitario para la retención de lixiviado y para su conducción directa a la Planta de Tratamiento de Líquidos Percolados para su adecuado tratamiento.

Durante el mismo día sábado 16 de enero se efectuó un recorrido de todo el perímetro del área afectada, en conjunto con el asesor estructural de SANTA MARTA quien constató preliminarmente que no se observaban movimientos de residuos, situación que se debía confirmar con mediciones posteriores. Durante este proceso, estuvo presente, en razón del aviso dado el día anterior por parte de nuestra representada, doña Alejandra Hernández y Christian Calderón, funcionarios de la Unidad de Fiscalización de la Seremi de Salud, quienes debían constatar en terreno la situación del Relleno Sanitario, y en especial que se encontraba en condiciones de seguridad adecuada para el funcionamiento, y para determinar en conjunto los sectores seguros para efectuar la disposición adecuada de residuos, en tanto se tomaban las acciones para resolver la contingencia del sector afectado. De esta forma, en el acta levantada en esa visita inspectiva, que se acompaña con el número 2 del primer otrosí, la Seremi de Salud resolvió "*suspender inmediatamente la operación de disposición de residuos en la zona afectada*" y "*con efecto de dar continuidad a la operación de relleno sanitario se deberá trasladar la operación a otra zona, alejada de los sectores dañados y que no revista riesgo para la salud de los trabajadores*", lo que en definitiva se hizo ese mismo día. Por otra parte, esa misma resolución restringió el ingreso a la zona afectada por el desplazamiento al personal encargado de efectuar los estudios correspondientes y ordenó NO remover los residuos de la zona afectada hasta no contar con los estudios necesarios que indicaran que el deslizamiento había alcanzado un nivel de estabilidad y seguridad

tanto para la instalación como para el personal de SANTA MARTA. Esta mención es de vital importancia pues señala la recurrente que mi representada no adoptó medidas en la zona afectada por el desplazamiento de residuos, haciendo parecer aquello como un acto negligente por parte de SANTA MARTA, lo que NO es efectivo. Mi representada adoptó todas las medidas necesarias una vez ocurrido el deslizamiento, y en forma previa también, lo que se ve refrendado en la inexistencia de accidentes de trabajadores o personas que ingresaron al Relleno Sanitario. Precisamente en cumplimiento de los protocolos de seguridad y acción para contingencias como éstas no se trabajó en el área en que se produjo el deslizamiento, lo que fue corroborado por la Seremi de Salud que también prohibió, en forma correcta a nuestros juicio, el ingreso a esa zona hasta no determinar si se trataba de una zona segura o no.

Con posterioridad, el día lunes 18 de enero de 2016 se realizó una nueva fiscalización del Relleno Sanitario por parte de la Seremi de Salud, con la finalidad de verificar el control de la condición sanitaria y de operación de la disposición de residuos en la zona segura señalada el día sábado. Como resultado de esta visita de fiscalización, se confeccionó un Acta de Inspección, en que se señala que en general no se observaron nuevos deslizamientos y que se instalaron 8 puntos de referencia distribuidos en el sector de las grietas donde ocurrió el deslizamiento, con la finalidad de monitorear su estabilidad. En la misma acta se determinó la prohibición de ingreso de lodos y de residuos sólidos domiciliarios y asimilables provenientes SÓLO respecto de empresas particulares. De esta manera, se dio continuidad a la operación en lo que dice relación con la recepción de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de las municipalidades que disponen sus residuos en el Relleno Sanitario, y que representan la mayor parte de los ingresos diarios.

El mismo día 18 de enero, aproximadamente a las 17:00 hrs., durante el desarrollo de la inspección por parte de la Seremi de Salud, se produjo un incendio en la zona donde ocurrió el deslizamiento de la masa de residuos, ante lo cual y, de común acuerdo con la Autoridad Sanitaria, se resolvió en forma inmediata detener la disposición de residuos en la zona segura “ya que el frente de trabajo se encuentra

bajo la pluma de humo que genera el incendio", y se evaluaría la continuidad del servicio en las próximas horas dada la dificultad de extinguir el incendio.

Ahora bien, debido a las características del incendio, el que se concentró en el sector central del lugar afectado por el deslizamiento, se solicitó el apoyo de la Gobernación de Talagante para que, con recursos proporcionados por SANTA MARTA, se ejecutase alguna acción inicial de combate aéreo. Esta alternativa inicial de sofocamiento no pudo concretarse dada la imposibilidad de conseguir alguna unidad aérea pública o privada que pudiese concurrir en forma inmediata al Relleno Sanitario. A las 23:20 hrs. del mismo lunes 18 de enero, se constituyó el Comité Operativo de Emergencia de la Provincia de Talagante en las oficinas de SANTA MARTA, para definir las acciones a seguir en el combate de este incendio, adoptándose como medida inicial el efectuar un acercamiento lateral al lugar del foco de incendio, lo que en definitiva no fue posible debido al perímetro de seguridad establecido en el área del deslizamiento y por la prohibición expresa de la Seremi de Salud de realizar cualquier acción insegura que pudiese poner en riesgo la salud de los trabajadores, lo que impidió que se pudiese realizar cualquier intervención en ese momento, por lo que el incendio se mantuvo activo.

Ante esta situación, día martes 19 de enero de 2016, mediante Resolución N° 0300 de la Seremi de Salud, que se acompaña con el número 3 del primer otrosí, se prohibió el funcionamiento del Relleno Sanitario, entendiéndose por cumplida esta medida con la "**Prohibición de recepcionar residuos de toda especie al relleno**" ello debido a "**la dificultad de extinguir el incendio**".

Así SANTA MARTA de abocó por completo a las labores de sofocar el incendio. A contar del mismo día martes 19 de enero, y por recomendaciones del experto en geotecnia de SANTA MARTA y del Comandante de Bomberos encargado de la emergencia, se procedió a disponer de maquinaria que pudiese acopiar material térreo en un sector adyacente al lugar del incendio, de tal forma que una vez que se confirmó por parte de los especialistas que la zona afectada por el deslizamiento se encontraba segura, se inició el trabajo de penetración al sector del incendio con maquinaria pesada para ejecutar dos acciones principalmente: habilitar un camino

transversal para acotar el sector afectado por el incendio y permitir a través de este camino el acercamiento de carros bomba para la aplicación de agua con espuma, que permitiese al menos disminuir la temperatura ambiental para el trabajo seguro del personal de operación de maquinaria. Adicionalmente se ingresó al sector del incendio con excavadoras para ejecutar acciones de volteo de residuos para su sofocamiento (inhibición de oxígeno), operando hasta las 24.00. Desde esa hora se coordinó una dotación más reducida por los riesgos que implicaba tener una faena nocturna con poca visibilidad.

El día miércoles 20 de enero se coordinó, a partir de primera hora, la disposición de una mayor dotación de maquinaria, la que se verificó en el transcurso del día hasta contar con la capacidad que estimó conveniente el Comandante a cargo, lo que en todo caso se encontraba limitado por las condiciones de acceso seguro al lugar de intervención. En forma paralela se adoptaron las recomendaciones entregadas por el experto geotécnico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Raúl Espinace consistente en abordar el sofocamiento desde los costados para estrechar el radio de acción, cerrando el sector afectado en un espesor más ancho y generando una rampa desde la zona más baja, para ir avanzando hacia la zona superior a través de una plataforma que permitiese entregar una mayor seguridad.

El día viernes 22 de enero de 2016 se le notificó a mi representada las medidas provisionales decretadas por la Superintendencia de Medio Ambiente en Resolución Exenta N° 58, que se acompaña en el número 4 del primer otrosí, entre las que se ordena la **detención inmediata de la recepción y disposición final de residuos, así como las actividades de extracción de blogás**, todo por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la citada resolución.

Finalmente el día viernes 22 enero a las 20.15, y luego de cuatro días de intenso trabajo de todo el personal SANTA MARTA, más el apoyo del cuerpo de bomberos de San Bernardo, el Comandante del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, don Pablo Gómez Pacheco, **declaró totalmente extinguido el incendio**, señalando además que durante la operación no se provocaron lesiones ni pérdidas

humanas o materiales, todo ello según da cuenta el informe de Emergencia de esa misma fecha emitido por la Gobernación de Santiago, cuya copia se acompaña en el número 5 del primer otrosí de esta presentación.

De esta forma, se superó exitosamente la contingencia generada por el incendio en el Relleno Sanitario, cuyo origen, según la propia resolución N° 0300 de la Seremi de Salud (punto 5), se puede atribuir *“al efecto lupa, es decir, al tener residuos expuestos a altas temperaturas, en la mezcla existen elementos metálicos, vidrios o similares que se recalientan y provocan la inflamación espontánea”*.

Por tanto y según da cuenta la relación de los hechos, la contingencia ocurrida se debe a un lamentable accidente cuyas causas se están investigando, sin embargo mi representada actuó con apego a la normativa vigente, a sus protocolos de actuación y en cumplimiento de las instrucciones impartidas por las autoridades con competencia ambiental, sin que a la fecha se produjeran daños a las personas ni materiales que lamentar.

No obstante lo anterior, y como resulta evidente, tanto la Seremi de Salud como la Superintendencia del Medio Ambiente decretaron en forma provisional la prohibición de recepción de residuos de toda especie en el Relleno Sanitario en tanto no se acredite la extinción de incendio, la estabilidad de la zona de disposición y las causas del accidente. El incendio, como se expresó, ya fue totalmente extinguido, y los demás aspectos requeridos están siendo acreditado por mi representada ante dichas autoridades. En este sentido, es importante destacar que el fundamento primordial de esta prohibición de funcionamiento tiene que ver con la prohibición de disponer residuos en la zona afectada por el desplazamiento, y proteger en particular a los trabajadores de mi representada en tanto no se extinguiera el incendio. Habiéndose superado la contingencia y extinguido el incendio, mi representada solicitó a las autoridades con competencia ambiental se autorizara la disposición de residuos domiciliarios **en la zona segura del Relleno Sanitario**. La seguridad de dicha zona se encuentra avalada por una serie de informes técnicos, emitidos tanto por los académicos expertos de la

Universidad Católica de Valparaíso don Raúl Espinace y don Marcel Szanto (contratado por la Superintendencia de Medio Ambiente); como por los académicos expertos de la Universidad de Santiago de Chile, don Christian Seal, don René Garrido, don Pablo Medina y doña Patricia Mery (Informe contratado por EMERES). Todos estos antecedentes han permitido a las autoridades ambientales llegar a la convicción que existe una zona segura de disposición dentro de Relleno Sanitario, que ninguna relación tiene con el área en la que se produjo el desplazamiento y posterior incendio.

En razón de lo anterior las autoridades ambientales nos han informado verbalmente que durante el día de hoy se dictará una resolución que permitirá la reapertura parcial del Relleno Sanitario, en aquella zona declarada segura, de acuerdo con los informes técnicos que se acompañan, y sólo para la recepción de residuos sólidos domiciliarios o asimilables. Las resoluciones que al efecto se dicten por las autoridades competentes serán acompañadas a estos autos en cuanto nos sean formalmente notificadas. En este sentido es importante hacer presente a esta I. Corte que la zona, en la que se produjo el deslizamiento y posterior incendio, se mantendrá cerrada para la recepción de todo tipo de residuos, y que sólo se permitirá la recepción de residuos sólidos domiciliarios o asimilables en aquella zona determinada como segura por los expertos en la materia. En otras palabras lo que habrá será una apertura PARCIAL del Relleno Sanitario, manteniéndose indemne y SIN FUNCIONAMIENTO el área en el que se produjo el desplazamiento.

III. OBSERVACIONES RESPECTO DEL MANEJO DE LODOS

Señala la recurrente que *"Hoy como hace seis años atrás, el relleno Santa Marta recibe lodos sin contar con un Análisis de Estabilidad del Relleno Sanitario para recibir lodos en terreno"* para luego solicitar en definitiva que se impida en forma permanente la recepción de lodos en el Relleno Sanitario.

En más de una ocasión señala que existiría incumplimiento por parte de SANTA MARTA respecto del manejo de lodos, sin embargo esto NO es efectivo como se demostrará a continuación.

Mediante carta de fecha 13 de Octubre 2010, SANTA MARTA ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana consulta respecto de la pertinencia de efectuar un nuevo ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental debido a la entrada en vigencia del DS N°4, Reglamento para el manejo de lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas, que establece en su artículo 16 las exigencias que deben cumplir los rellenos sanitarios para recibir lodos de clase A y B. En el mismo documento se solicitó confirmar que la modificación del considerando 6.7.17 de la RCA 433/2001, referido a la disposición de lodos asimilables a residuos domiciliarios en el Relleno Sanitario, no requería de un nuevo ingreso al sistema de evaluación ambiental.

Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2010, y complementando la carta de pertinencia señalada en el párrafo precedente, SANTA MARTA adjuntó el documento denominado **“Plan de Operaciones para la Recepción de Lodos Provenientes de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”**.

En dicho contexto, mediante Ordinario N°0527 de fecha 16 de marzo de 2011 del Servicio de Evaluación Ambiental, se aprobó el **“Plan de Operaciones para la Recepción de Lodos Provenientes de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas”**. Ahora bien, mi representada con fecha 17 de Marzo 2011 solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental RM la modificación del citado Ordinario N° 0527 en particular lo establecido en su párrafo II, en el sentido de rectificar las cantidades a de lodos a recepcionar, toda vez que el Relleno Sanitario se encuentra autorizado para disponer 85.375 ton/mes, en base a lo cual es posible disponer en dicha instalación lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, considerando el 6% ingresado.

Por último, mediante Ordinario N° 0631, fecha 1 de abril de 2011, cuya copia se acompaña con el número 6 del primer otrosí, el Servicio de Evaluación

Ambiental se pronunció respecto de la presentación de SANTA MARTA, indicando que el Relleno Sanitario podía recepcionar lo indicado en el DS N° 4, un 6% de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas.

Por tanto, mi representada cuenta con la autorización correspondiente para la recepción de lodos en el Relleno Sanitario y la disposición del mismo se realiza de conformidad a lo exigido por la normativa vigente.

A mayor abundamiento, la recurrente cita una acción de protección señalando que la *“la terraza donde se produce el deslizamiento corresponde a aquellas donde hacen disposición de los lodos que recibe el relleno y que fuera materia de una acción de protección ante esta misma I. Corte de Apelaciones en causa Rol I.C. N° 391-2009...”*. Si bien se cita erróneamente el número de ingreso, toda vez que se trata del N° 319-2009, la recurrente NO menciona que dicho recurso fue RECHAZADO por SS. ltma. según da cuenta el documento que se acompaña con el número 7 del primer otrosí, y no sólo porque esta ltma. Corte determinó que el recurso había perdido oportunidad, lo que debiera ocurrir en el caso de autos también, sino que además señaló que los lodos de acuerdo a los antecedentes acompañados por mi representada estaban siendo bien manejados.

IV. AUSENCIA EN LA ESPECIE DE REQUISITOS QUE HAGAN PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN

Como consta en autos, se señala que mi representada habría vulnerado el artículo 19 N° 8 de la Constitución, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin embargo, como se explicó, no se ha producido la referida vulneración. Es importante señalar que la recurrente NO señala la forma en que se ha producido este supuesto daño, en que consiste el mismo y cuales son los antecedentes técnicos con los que cuenta para sostener su afirmación.

En efecto, en virtud de los antecedentes expuestos en los capítulos precedentes, el recurso de protección interpuesto en contra de SANTA MARTA debe ser rechazado por SS.I., pues no concurren los presupuestos básicos del mismo. No

existe un acto u omisión ilegal o arbitrario por parte de SANTA MARTA ni se ha sufrido una privación, perturbación ni amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho constitucional por parte de los recurrentes.

Como SS.I. podrá advertir, NO existe una cuestión de ilegalidad o arbitrariedad de un acto u omisión, sino una contingencia sufrida por mi representada, la que fue manejada de acuerdo a los protocolos establecidos y a las instrucciones impartidas por las autoridades competentes.

En consecuencia, mi representada ha obrado con estricto apego a la legislación vigente, y a lo ordenado por los organismos con competencia ambiental. En este sentido, es importante señalar que se solicita en el presente recurso se ordene el cierre del Relleno Sanitario y que se impida en forma permanente la recepción de lodos en el mismo. Sin embargo, se han dictado dos prohibiciones de ingreso de residuos de todo tipo al Relleno Sanitario, por los organismos con competencia ambiental -según se señaló precedentemente- de modo tal que el objetivo del presente recurso se encuentra ya cumplido en la práctica, habiendo entonces perdido oportunidad. Estos organismos públicos cuentan además con las competencias técnicas y las atribuciones legales para determinar las medidas más adecuadas y convenientes para enfrentar esta contingencia.

Por último, se puede advertir de las afirmaciones del recurrente que no cuenta con ningún respaldo técnico que avale o demuestre lo que se señala en la presente causa, sin perjuicio que por tratarse de un asunto técnico y no ser la acción cautelar un procedimiento controversial, sino que ampara aquel derecho que tiene el carácter de indubitado, lo que en la especie no ocurre, sería desde ya razón suficiente para rechazar el presente recurso

De lo expuesto, debe concluirse que el recurso de autos debe ser desestimado, pues, en la especie, no sólo no ha habido acto u omisión ilegal o arbitrario sino que, por el contrario, mi representada se ha ajustado estrictamente a la legalidad vigente y ha actuado conforme a la razón, sin abuso y dentro del marco de exigencias que le ha impuesto la ley.

Sin perjuicio de lo ya señalado, diremos por otra parte que el Tribunal

Constitucional, en concordancia con la opinión de especialistas en la materia ha sostenido que *"corresponde hablar de contaminación solo en la medida en que estén aprobadas las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente, o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutible notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante"* (STC R.577-06). De lo que se desprende la exigencia objetiva de un riesgo cierto de la presencia de una sustancia gravemente nociva y de periodos de permanencia en el tiempo, de acuerdo a sustancia de que se trate, parámetros que no se dan en la situación en estudio.

Por otra parte resulta inapropiada la petición de aplicación del artículo 36 del Código Sanitario, porque los presupuestos materiales-objetivos, y los subjetivos, si es que se requieren, no corresponden a la situación reprochada.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

SÍRVASE SS.I. tener por evacuado, en la representación en que actúo, el informe solicitado, ordenar que los autos sean traídos en relación y, previa vista de la causa, rechazar el recurso de protección interpuesto por la recurrente, en todas sus partes.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS.I., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1.- Resolución de Calificación Ambiental N° 433/ 2001, de la COREMA, que aprueba ambientalmente el Proyecto Relleno Sanitario Santa Marta;
- 2.- Acta de visita inspectiva de la SEREMI de Salud de fecha 16 de enero de 2016;

- 3.- Resolución N° 0300 de la Seremi de Salud, de fecha 19 de enero de 2016, que prohibió la recepción de residuos de toda especie en el Relleno Sanitario;
- 4.- Resolución Exenta N° 58 de fecha 22 de enero de 2016 de la Superintendencia de Medio Ambiente que ordena la detención inmediata de la recepción y disposición final de residuos, así como las actividades de extracción de biogás, todo por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la citada resolución;
- 5.- Informe de Emergencia de fecha 22 enero de 2016 emitido por la Gobernación de Santiago en el que el Comandante del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, don Pablo Gómez Pacheco, declaró totalmente extinguido el incendio, señalando además que durante la operación no se provocaron lesiones ni pérdidas humanas o materiales, todo ello según da cuenta el;
- 6.- Ordinario N° 0631, fecha 1 de abril de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronunció respecto de la presentación de SANTA MARTA, indicando que el Relleno Sanitario podía recepcionar lo indicado en el DS N° 4, un 6% de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas;
- 7.- Fallo dictado en los autos N° N° 319-2009 de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, mediante el cual se rechazó recurso de protección interpuesto en contra de mi representada;
- 8.- Informe del experto en geotecnia de la Universidad Católica de Valparaíso don Raúl Espinace que da cuenta de la estabilidad del Relleno Sanitario en aquella zona establecida como segura para la recepción de residuos sólidos o asimilables.
- 9.- Informe de los expertos en ingeniería civil e ingeniería química de la Universidad de Santiago de Chile, don Christian Seal, don René Garrido, don Pablo Medina y doña Patricia Mery, que da cuenta de la estabilidad del Relleno Sanitario en aquella zona establecida como segura para la recepción de residuos sólidos o asimilables.

SEGUNDO OTROSÍ: Consta en autos que con fecha 22 de enero de 2016, SS. Iltma. concedió Orden de no innovar (ONI) en la presente causa, sólo en cuanto suspendió el funcionamiento del Relleno Sanitario Santa Marta en tanto se resuelve la presente acción de protección.

Ahora bien, en el cuerpo de este escrito se ha dado cuenta por parte de mi representada de la contingencia ocurrida en el Relleno Sanitario, así como de los argumentos de hecho y de derecho que hacen improcedente la presente acción cautelar. En particular resulta relevante destacar que mi representada realizó todo lo necesario para el control de la contingencia, y finalmente el día viernes 22 enero a las 20.15, se declaró totalmente extinguido el incendio, luego mi representada actuó en todo momento con apego a la normativa vigente, a sus protocolos de actuación y en cumplimiento de las instrucciones impartidas por las autoridades con competencia ambiental, sin que a la fecha se produjeran daños a las personas ni materiales que lamentar.

Consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Medio Ambiente, decretó la **REAPERTURA PARCIAL** del Relleno Sanitario, permitiendo entonces la disposición de residuos domiciliarios en la zona segura de la instalación. Una decisión en el mismo sentido adoptó la Seremi de Salud. Estas resoluciones fueron informadas verbalmente a mi representada y se espera la notificación formal de las mismas para acompañarlas a este Iltmo. Tribunal.

En dicho contexto, se hace necesario e indispensable el alzamiento de la ONI decretada en estos autos, autorizando el funcionamiento PARCIAL del Relleno Sanitario en el sentido de permitir el ingreso de **residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios en la zona segura del mismo**, toda vez que la autoridad sanitaria estimó que procedía la reapertura parcial por existir las garantías necesarias de buen funcionamiento en la zona segura del Relleno Sanitario, así como con el fin de evitar un problema sanitario en la Región Metropolitana al tener sólo dos rellenos sanitarios adicionales en funcionamiento. Luego no resulta conveniente impedir el funcionamiento del relleno sanitario en virtud de la ONI decretada por SS. Iltma, toda vez que en la actualidad no existen

antecedentes suficientes para justificar la mantención de la misma.

Por otra parte el presente recurso de protección se refiere principalmente a la recepción de Lodos, de modo tal que en el evento que esta I. Corte estime que no corresponde el alzamiento completo de esta medida, sería razonable y coherente con lo solicitado por los recurrentes, que la misma se limitara a la recepción de Lodos.

SÍRVASE SS.I. acceder a lo solicitado, decretando el alzamiento de la Orden de no Innovar dictada en estos autos; **en subsidio de lo anterior**, y en el evento improbable que esta I. Corte estime que no es procedente alzar en forma total la Orden de no Innovar decretada en estos autos, solicito que la misma se limite a la recepción de lodos, en virtud de los antecedentes expuestos precedentemente.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE SS.I., tener por acompañada copia de la escritura pública de mandato judicial en la que consta mi personería para actuar en representación de CONSORCIO SANTA MARTA S. A.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE SS.I., tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para ejercer la profesión, cédula nacional de identidad número 9.829.708-1, inscripción 8.395 del registro 2, patente al día N° 417.205-1 de la I. Municipalidad de Santiago, patrocinaré y actuaré personalmente esta causa, y confiero poder para que actúe conjunta o separadamente con la suscrita -según lo estime del caso- a la abogada doña Alejandra Boné Eugénin, cédula nacional de identidad número 9.156.844-6, inscripción 11.570 del Registro 2, patente al día N° 423.955-5 de la I. Municipalidad de Santiago, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, quien firma en señal de aceptación.

AUTORIZO

San Miguel 3 de Febrero 2016